



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN**

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TE/I-20417/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTOR DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO;

- DIRECCIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO;

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS:

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, dos de febrero de dos mil veinticuatro. Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

por su propio derecho, en contra de la autoridad citada al rubro, encontrándose decididamente integrada la Primera Sala Ordinaria en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por los Magistrados: Maestro Erwin Flores Wilson como Magistrado Presidente e Integrante; Doctora Miriam Lisbeth Muñoz Mejía Magistrada Instructora en este juicio; Doctor Antonio Padierna Luna Magistrado Instructora; quienes actúan ante la presencia del Secretario de Acuerdos Maestro Francisco Carlos de la Torre López, quien da fe por lo que, de conformidad con los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se procede a emitir sentencia en los términos siguientes: -----

DATO PERSONA
DATO PERSONA
DATO PERSONA
DATO PERSONA

JUSTICIA
VA DE LA
MEXICO
ECALIZADA
NSA
ATIVAS
A 17

TECNOLOGIA
2023

TECNOLOGIA
2023

RESULTANDO

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el cuatro de octubre de dos mil veintitrés DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por su propio derecho, inició juicio de nulidad en contra de la autoridad indicada al rubro, señalando como acto impugnado lo siguiente: _____

- La resolución del seis de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por el DIRECTOR DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, la cual resuelve el recurso de revocación interpuesto el seis de julio de dos mil veintitrés;
- La resolución administrativa del treinta de mayo de dos mil veintitrés, la cual determinó imponer la sanción administrativa consistente en inhabilitación por el término de seis meses para desempeñar empleo, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

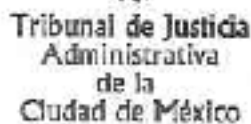
2. Mediante acuerdo de nueve de octubre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a las demandadas a efecto de que se emitiera su contestación; carga procesal que se cumplimentó en tiempo y forma, donde se refiere al acto impugnado, a los hechos de la demanda, se objetaron los conceptos de nulidad, se interpusieron causales de improcedencia y se ofrecieron pruebas. ----

3. Mediante acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se declaró que una vez transcurrido el plazo mencionado, quedaría cerrada la instrucción en el presente juicio; proveyéndose pronunciar sentencia dentro del plazo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la que se emite de conformidad con los siguientes considerandos y puntos resolivos:

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia





DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX



E JUSTICIA
 TIVA DE LA
 MEMORIA
 ESPECIALIZADO
 PONSAMIENTO
 RATTAS
 CIA 17

Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad número TE/1-20417/2023, se advierte que la parte actora impugna las resoluciones administrativas de fechas treinta de mayo de dos mil veintitrés y seis de septiembre de dos mil veintitrés, recaída al expediente DATA PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX ambas suscritas por el DIRECTOR DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, mediante la cual se determinó que DATA PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX es administrativamente responsable de las irregularidades que se le atribuyen, imponiéndosele como sanción administrativa la consistente en una SANCIÓN ADMINISTRATIVA consistente en la INHABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE SEIS MESES PARA DESEMPEÑAR empleo, cargo o comisión en el servicio público, resoluciones que fueron exhibidas en original por la parte actora. -----

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



Así, y toda vez que, en los oficios de contestación a la demanda, las autoridades enjuiciadas reconocen la existencia del acto impugnado, tal y como lo prevé el artículo 98 fracción I de la Ley que rige a este Tribunal; en consecuencia, queda acreditada su existencia, y se le otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 91 fracción I de la Ley de este Tribunal. -----

III. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas, por ser cuestión de orden público, y, por lo tanto, de estudio preferente. -----

El SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO A RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, interpuso como única causal de improcedencia la autoridad hace valer lo previsto en la fracción VII del artículo 92, en relación con el numeral 37 fracción I, inciso a de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues dice que no afecta los intereses jurídicos del accionante. -----

A juicio de esta Sala Ordinaria Especializada, la causal aducida es **INFUNDADA** si bien la enjuicada no intervino en forma directa en la emisión de la resolución impugnada, lo cierto es, que en el presente juicio debe tenersele como autoridad demandada, por ser no ordenadora, sino ejecutora de la sanción administrativa impuesta en la resolución combatida, debiendo tenerse en consideración que en el caso de la Dirección de Situación Patrimonial se lleva el control de las sanciones a las que se hacen acreedores los servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, sometidos a los procedimientos disciplinarios que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de tal forma que en la hipótesis concreta no resulta procedente el sobreseimiento que solicita la autoridad demandada. -----



TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRIMER SALA
EN MATERIA DE
ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

El artículo 37 fracción II inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dispone: -----

Artículo 37. Son partes en el procedimiento: (...)

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter: (..)

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen: (...)

Así las cosas, para efectos de los juicios de nulidad seguidos ante este Tribunal, tanto las autoridades ordenadoras como las ejecutoras deben ser emplazadas con el carácter de demandadas en la secuela procesal, dado que ambas, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a dar cumplimiento al fallo que se dicte, si acaso se llegase a declarar la nulidad de los actos combatidos, en el caso específico de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en lo que respecta a la inscripción de la sanción ordenada por el Director de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, de ahí que se reitera que lo procedente es tener como autoridad demandada a la mencionada autoridad. -----

En relación con ello, de la lectura del artículo 105-C, fracción XI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se advierte la facultad de la DIRECCIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, respecto a la integración y actualización del registro de servidores públicos sancionados en los siguientes términos: -----

Artículo 105-C.- Corresponde a la Dirección de Situación Patrimonial: (...)

XI. Integrar y mantener actualizado el registro de los servidores públicos sancionados en el ámbito de la Administración Pública y colaborar con la federación y entidades federativas en términos de los convenios celebrados en esta materia; (...)



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
Especializada en
Responsabilidades
Administrativas
A 17

TE-20417/2013



Aunado a lo anterior, del resolutivo SEXTO de la resolución administrativa originalmente recurrida, se aprecian las siguientes manifestaciones del DIRECTOR DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO: -----

SEXTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para su conocimiento y efectos legales procedentes. -----

De tal forma resulta claro el carácter de autoridad ejecutora que la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, posee, de modo tal que se insiste en que no resulta procedente el sobreseimiento solicitado por dicha demandada. -----

Resulta aplicable al caso concreto la Jurisprudencia S.S/J. 74, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión del día veintinueve de octubre de dos mil ocho, correspondiente a la Tercera Época y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día catorce de noviembre de dos mil ocho, la cual se cita a continuación: -----

DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL. DEBE CONSIDERARSELE COMO AUTORIDAD DEMANDADA EN LOS JUICIOS DE NULIDAD QUE SE INTERPONGAN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES SANCIONATORIAS DICTADAS POR AUTORIDADES ADSCRITAS A DICHA DEPENDENCIA. El Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal tiene entre sus facultades reglamentarias, la referente a inscribir en el registro correspondiente la totalidad de las sanciones impuestas a los servidores públicos por parte de las autoridades dependientes de la mencionada Contraloría con motivo de la sustanciación y resolución de procedimientos administrativos de responsabilidades. Ahora bien, el artículo 33 fracción I inciso C) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dispone que serán parte en el juicio contencioso administrativo, tanto las autoridades queadoras, como las ejecutoras de aquellos actos o resoluciones que sean controvertidas a través de dicha acción. Por tales motivos, si las sanciones derivadas de procedimientos administrativos disciplinarios tienen que ser inscritas en el registro ya mencionado, entonces, independientemente de que el Director de Situación Patrimonial no haya intervenido de manera directa en la emisión de la resolución correspondiente, debe considerarsele como autoridad ejecutora en aquellos casos en los que se impugnen actos de esa naturaleza, ya que de esta manera queda obligarla a cumplir con la sentencia definitiva que ponga fin al litigio.



TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA DE JUSTICIA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS
PONENCIA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Estimar lo contrario implicaría que, aunque el gobernado tuviera pleno conocimiento de la realización próxima de un acto lesivo, para intentar el juicio de nulidad estaría obligado a esperar la realización de dicho acto, con todas las consecuencias perjudiciales que ello acarrea, so pena de que se sobreseyera en el juicio promovido con anticipación a dicho evento lo que es contrario a la naturaleza del juicio contencioso administrativo. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis X.30.16 P, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX de marzo de 1999, la cual es del contenido literal siguiente: -----

ACTOS RECLAMADOS INMINENTES. LO SON AQUELLOS DE CUYA REALIZACIÓN SE TIENE PLENA CERTEZA POR SER UNA CONSECUENCIA FORZOSA E INELUDIBLE DE HECHOS PROBADOS. La resolución dictada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que revoca el auto que negó la orden de aprehensión y detención en contra del quejoso por el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar cometido en agravio de su cónyuge y menores hijos, por estimar que en la especie se acreditan los elementos del tipo penal, así como la presunta responsabilidad del inconforme, produce en el quejoso un agravio actual pues si bien la resolución reclamada, por sí sola, no afecta la libertad del quejoso, también es cierto que por referirse a una situación que está pronta a suceder, como lo es la orden de aprehensión, seguramente se lo causará; esto es así, a virtud de que si la autoridad ordenadora consideró que en el caso con los elementos de prueba se acreditan tanto los elementos del tipo del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, cuanto la probable responsabilidad del quejoso, es evidente que dicha resolución obliga al Juez responsable a emitir la orden de aprehensión en contra del imputado por el referido delito, porque ese tipo de mandamiento judicial ya no depende del análisis y valoración de las pruebas de autos por parte del Juez, quien ha de dictarla, pues no obstante de que la Sala Penal dejó plenitud de jurisdicción al Juez natural, enseguida precisó que debía dictar otra de acuerdo a los lineamientos de la resolución de segunda instancia; por tanto, se trata de un acto de realización inminente, por ser una consecuencia forzosa e ineludible de hechos probados respecto de cual es procedente el juicio de amparo inconstitucional. Estimar lo contrario implicaría que aunque el gobernado tuviera pleno conocimiento de la realización próxima de un acto lesivo, para intentar el amparo estaría obligado a esperar la realización de dicho acto, con todas las consecuencias perjudiciales que ello acarrea, so pena de que se sobreseyera en el juicio promovido con anticipación a dicho evento, lo que es contrario a la naturaleza del juicio de amparo.

De igual modo resulta aplicable por analogía la siguiente tesis aislada, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente la Octava Época y consultable en el Semanario Judicial de la

que ad litteram prevé: -----

ACTOS RECLAMADOS. NATURALEZA JURIDICA DE LOS ACTOS INMINENTES, EN SU POSICION FRENTE A LOS ACTOS YA EXISTENTES Y A LOS FUTUROS. Conviene analizar la naturaleza de los actos inminentes, en su posición frente a los actos ya existentes y a los futuros, tomando como punto de partida que la procedencia del juicio de garantías exige una materia sobre la cual pueda surtir efectos el fallo constitucional, pues sólo en presencia de un acto que sirva de materia al juicio, el quejoso puede sufrir un agravio actual, directo y presente; mismo que se traduce en el perjuicio a que se refiere el artículo cuarto de la Ley de la Materia. Sin embargo, de aplicarse rigurosamente este principio, según el cual la acción de amparo sólo es procedente en contra de un acto ya existente, ocurriría que el gobernado, aunque tuviera pleno conocimiento de la realización próxima de un acto lesivo, para intentar el amparo estaría obligado a esperar pacientemente la realización de dicho acto, con todas las consecuencias perjudiciales inherentes al mismo, so pena de verse sobrepasado el juicio promovido con anticipación a dicho evento. Tales reflexiones, entre otras, condujeron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a matizar esta regla general, admitiendo la procedencia del juicio de amparo en contra de actos no existentes aún, pero de cuya realización se tiene plena certeza por haberse demostrado actos previos, o por ser una consecuencia forzosa e ineludible de hechos probados.

Por su parte, la **DIRECTORA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL** no hizo valer alguna otra causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto. -

Previo al estudio de fondo, en este asunto se considera pertinente mencionar que, acorde al principio constitucional de retroactividad de la Ley y conforme lo que dispone el ordinal 217 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establece: -----

Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para estas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales de circen común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y de trabajo, locales o federales. (...)

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Así, en el asunto que no ocupa, resulta que, la Jurisprudencia 2a./J. 73/2023 (11a.), correspondiente a la Undécima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CRIMINAL
SEGUNDA SALA
EN MATERIA DE AMPARO
ADMINISTRATIVO
PONENTE





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de la Federación, Tomo III, Libro 32, página 2332, de diciembre de 2023, con registro 2027830 estableció que: -----

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. DEBE INTERPONERSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes divergieron en torno a si resultaba necesario agotar el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas previo a la promoción del juicio contencioso administrativo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que resulta obligatorio para el interesado interponer el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas antes de acudir al juicio contencioso administrativo, contra la resolución que determina la comisión de una falta administrativa no grave.

Justificación: La optatividad para interponer el recurso administrativo antes de instar la vía judicial se actualiza, por lo general, única y exclusivamente en el caso de que la propia legislación aplicable prevea expresamente más de una alternativa para impugnar determinado acto, es decir, que en la ley se establezca la posibilidad de que contra ese acto proceda, ya sea el recurso administrativo, o bien, directamente la vía judicial. Sin embargo, del artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que si bien en su primer párrafo se prevé que contra las resoluciones de responsabilidad por la comisión de faltas administrativas no graves se podrá interponer el recurso de revocación, lo cierto es que no se establece la posibilidad de impugnar ese acto por algún otro medio o vía, lo que es indicativo de que resulta obligatorio para el interesado interponer dicho recurso antes de acudir ante los tribunales, toda vez que la materia del juicio es precisamente la resolución recaída al recurso de revocación, como se dispone expresamente por el segundo párrafo de dicho precepto. Lo anterior, en el entendido de que si bien en el artículo en mención se establece la posibilidad de promover juicio contencioso administrativo o, en su caso, el juicio que se prevea por la legislación local aplicable, lo cierto es que esta optatividad entre ambos medios de defensa de naturaleza judicial opera respecto de la impugnación de la resolución dictada en el recurso de revocación, conforme al párrafo primero de propio artículo 210 de la ley en cita, con lo que se confirma la obligatoriedad de agotar ese recurso antes de promover juicio contencioso administrativo.

Criterios contendientes: El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 576/2022 y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 750/2022. Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 576/2022, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, derivó la tesis aislada VII.2c.A.8 A (11a.), de rubro: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 25, Tomo III, mayo de 2023, página 3346, con número de registro digital: 2026518.

De la sentencia que recayó al amparo directo 750/2022, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.1b.A.3 A (11a.), de rubro: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. ES OPTATIVO PARA LOS PARTICULARES INTERPONERLO O ACUDIR DIRECTAMENTE AL JUICIO DE NULIDAD A CONTROVERTIR LA RESOLUCIÓN EN QUE SE LES IMPONE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DERIVADA DE LA COMISIÓN DE CONDUCTAS NO

GRAVES", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 25, Tomo III, mayo de 2023, página 3347, con número de registro digital: 2026427. Tesis de jurisprudencia 73/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de noviembre de dos mil veintitrés. Esta tesis se publicó el viernes 03 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, **se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023**, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Esta Sala Ordinaria Especializada considera necesario pronunciarse sobre la interpretación clara y concreta del criterio jurisprudencial antes citado, resulta trascendente resatar lo establecido en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, disposición que, normativamente establece el mismo texto que el diverso 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; veamos: -----

Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 210. Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por las Secretarías o los Órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante los Tribunales, vía el juicio contencioso administrativo para el caso del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, o el juicio que o spongan las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas según corresponda.

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Artículo 210. Las Personas Servidoras Públicas que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por La Secretaría o los Órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante el Tribunal, vía el juicio contencioso administrativo.

(Lo ressaltado es propio)



TRIBUNAL DE
ADMINISTRACIÓN
CIUDAD DE
MEXICO
EN MATERIA DE
ADMINISTRACIÓN

Entonces, la Jurisprudencia en cita, obliga a la persona servidora pública probable responsable a interponer el recurso de revocación ante quien haya emitido la resolución sancionatoria, pues, señala que: si bien en su primer párrafo se prevé que, podrá interponer el recurso de revocación, lo cierto es que, no se





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

establece la posibilidad de impugnar ese acto por algún otro medio o vía; por tanto, esa optatividad, y el término "podrá", no se refiere a elegir entre promover el recurso de revocación ante la propia autoridad o interponer el juicio contencioso administrativo, sino que, establece la obligatoriedad de agotar ese recurso antes de promover juicio contencioso administrativo, -----

Finalmente, si bien es cierto que el apartado "B" fracción II, del ordinal 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone que, ésta Autoridad Jurisdiccional conocerá de los procedimientos y resoluciones definitivas que impongan sanciones a los servidores públicos, también lo es que, corresponde conocer de los recursos administrativos que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, contempla; veamos: ----

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Artículo 35. La Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración conocerá de:

A (...)

B) Los procedimientos, resoluciones definitivas o actos administrativos, siguientes:

II. De las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos de la Ciudad de México en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la Ley General de Responsabilidades, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento (...)

Por tanto, el criterio jurisprudencial que se analiza, aclara no sólo el contenido del artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sino que, define que el recurso de revocación será la resolución definitiva que será impugnante ante ésta instancia jurisdiccional. -----

De todo lo anterior, se resalta que las personas servidoras públicas que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves, deberán agotar el recurso de revocación establecido en el numeral 210 de la Ley de



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS
A 17

Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, antes de poder acudir ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

En tal tenor, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la persona servidora pública probable responsable, que ya promovió el juicio de nulidad ante esta autoridad, y que ahora se resuelve, es necesario verificar la fecha a partir de la cual resulta obligatorio para esta Autoridad Jurisdiccional la aplicación del criterio en comento, siendo que la propia Jurisprudencia, en su parte in fine, dice "(...) se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023 (...)". por lo que, será a partir de ésta fecha que deberá de hacerse exigible que se haya agotado el recurso de revocación para que proceda el juicio contencioso administrativo -----

Por tanto, toda vez que, el juicio contencioso administrativo, promovido ante este Tribunal en contra de las resoluciones sancionadoras, se promovió el cuatro de octubre de dos mil veintitrés, no le resulta aplicable el criterio Jurisprudencial 2a./J732023 (11a.). -----

IV. La controversia en el presente asunto radica en resolver acerca de la legalidad de los actos impugnados precisados en el resultando primero de este fallo. -----

V. Esta Juzgadora analiza los argumentos vertidos en los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, y la refutación que realizan las autoridades demandadas en sus oficio de contestación a la misma, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribir los conceptos de nulidad que en



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PONENTE





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

contra del acto impugnado se enderecen y por consiguiente la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya corran en autos, apoyándose para tal efecto en la jurisprudencia siguiente:

Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis S.S. 17

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan fundarse alguna razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieran admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarse a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada en acato al dispositivo 125 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

La parte actora en su **segundo concepto de nulidad** argumenta que las facultades de la autoridad para imponer sanciones han prescrito, pues el plazo de tres años señalado en el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se ha configurado.

Por su parte las demandadas, sostienen la validez de lo actuado, argumentando que sus actos están debidamente fundados y motivados.

Primeramente es de señalar que la conducta que se le atribuye a demandante presunto responsable, es que **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** cuando se desempeñaba como **DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ TÉCNICO DEL FIDEICOMISO PARA LA RECONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE VIVIENDAS DE USO HABITACIONAL**, en fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, al solicitar a la Gerente de Promoción Fiduciaria de **Institución de Banca Múltiple**, con cargo a la subcuenta del **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC** sea realizada la transferencia a la cuenta de apertura **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC** por el monto de **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC** sin haber



JUSTICIA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO
SALA SUPERIOR
TCADF
17

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



contado previamente con la póliza de fianza de anticipo, infringió lo establecido en los artículos 9 y 11 del Código de Ética de los Servidores Públicos para el Distrito Federal, así como lo señalado en el párrafo segundo del punto SEXTO de los Lineamientos para otorgar el Apoyo en Reconstrucción y Rehabilitación de Viviendas en Conjuntos Habitacionales y Edificios de Uso Habitacional Multifamiliar Afectados por el sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en relación al artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

Establecido lo anterior, esta Sala Ordinaria Especializada precisa los alcances de los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismos que versan respecto de la prescripción, toda vez que guardan estrecha relación, se transcriben a continuación. -----

De la prescripción de la responsabilidad administrativa

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de La Secretaría o de los Órganos internos de control, para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de diez años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

También interrumpe la prescripción el dictado de una sentencia por el Tribunal que resuelve la nulidad para efectos de que se purgue un vicio procedimental.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

De la calificación de Faltas administrativas

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán a análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave. En tratándose de los resultados de las verificaciones, revisiones, investigaciones y auditorías efectuadas por la autoridad competente, podrá, de estimarlo pertinente, realizar investigaciones adicionales.



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE
MÉXICO
PRIMERA SALA
DE RECURSOS
ADMINISTRATIVOS





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraran elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a las Personas Servidoras Públicas y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

TÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Capítulo I Disposiciones comunes al procedimiento de responsabilidad administrativa

Sección Primera Principios, interrupción de la prescripción, partes y autorizaciones (..)

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia de procedimiento de responsabilidad administrativa.

Del primer artículo se advierte, entre otros aspectos que, para el caso de Fallas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones **prescribirán en tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado; que la prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo de artículo 100 de dicha Ley. -----

Es decir, concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave. Una vez calificada la conducta, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa. -----



JUSTICIA
VA DE LA
MÉXICO
PECIALIZADA
ONSABILIDADES
ATIVAS
LA 17



Hasta lo aquí expuesto, tenemos que con dichas actuaciones (acuerdo de calificación de la falta administrativa y la emisión del informe de presunta responsabilidad administrativa) finaliza la primera etapa del procedimiento en materia de responsabilidad administrativa, esto es, la etapa de investigación. --

Por su parte, el numeral 112 de la Ley de la Materia, establece que el procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, es decir, con la admisión del referido informe inicia el procedimiento de responsabilidad administrativa (segunda etapa del procedimiento administrativo sancionador: etapa de la substanciación, misma que se compone de la integración del expediente a partir del informe, el emplazamiento y citación a las partes, regulado en el artículo 193 fracciones I, II y III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la celebración de una audiencia inicial, el ofrecimiento, la admisión y el desahogo de las pruebas, así como los alegatos, y el cierre de instrucción, artículo 208 de la Ley de la Materia). -----

No obstante a lo anterior, el artículo 113 de la Ley de la materia, señala que la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por parte de la autoridad substanciadora, interrumpe los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de la referida Ley. -----

Ahora bien, la figura de la prescripción es un límite a la facultad sancionadora, pues simboliza una autolimitación a la atribución del Estado para sancionar las conductas irregulares de los servidores públicos, por lo que, representa una garantía de seguridad jurídica a favor del servidor público incoado, dado que con la prescripción se asegura que no sea infraccionado una vez que transcurrió el plazo previsto en la ley para tal efecto.



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE
MÉXICO
PRIMERA SALA
EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA DE GOBIERNO





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En relación con lo anterior, este Órgano Colegiado considera que se debe tener presente también el principio de seguridad jurídica previsto en los artículos 14, párrafo segundo, y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que se transcriben a continuación: -----

"Artículo 14 (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho (...)"

"Artículo 16 Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...)"

Siendo importante resaltar que ambos preceptos constitucionales tutelan que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y en estado de indefensión.-----

Finalmente, del análisis realizado a los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se concluye que existen diversas actuaciones dentro del procedimiento administrativo sancionador que interrumpen la prescripción, y éstas atienden a la finalidad y objetivo que se persigue en cada una de las etapas que lo integran. -----

De ahí que resulta razonable que durante el procedimiento administrativo sancionador: -----

- En la primera etapa (DE INVESTIGACIÓN): la prescripción de la acción se interrumpe con la calificación de la conducta de grave o no grave, pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituye una falta y de qué tipo (aplicación de los artículos 74 y 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México), y;
- En la segunda etapa (DE SUBSTANCIACIÓN): la prescripción de la acción tiene lugar con motivo de la admisión de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, pues justo la finalidad de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o



de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora (aplicación de los artículos 112 y 113 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México).

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se transcribe a continuación: -----

Registro digital: 2024679

Undécima Época

Les s: 1a.U. 51/2022 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

Instancia: Primera Sala

Materias(s): Administrativa, Constitucional

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, AL ESTABLECER DIVERSAS ACTUACIONES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR QUE INTERRUPTEN LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA, NO CONFIGURAN UNA ANTINOMIA, NI SON VIOLATORIOS DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113). -

Hechos: Una persona demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del párrafo tercero del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas entre otros actos. La Jueza de Distrito negó la protección constitucional. En contra de esta determinación, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no existe una antinomia entre los artículos 74 y 100; y entre el 74 y el 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en tanto el hecho de que la Ley General en cita prevea distintas actuaciones que interrumpen la prescripción de la acción sancionatoria en las diferentes etapas que integran este proceso, de ninguna manera implica una contradicción. Lo anterior, pues se considera que resulta acorde con el Texto Constitucional y con el principio de seguridad jurídica el hecho de que el término de prescripción se interrumpa en la etapa de investigación con la calificación de la conducta, y en la de sustanciación con la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, pues ello coadyuva a la continuidad del procedimiento que se integra por diversas etapas que se abren y cierran con distintas actuaciones.

Justificación: Los referidos artículos 74, 100, 112 y 113 deben interpretarse de forma sistemática, a la luz del funcionamiento del procedimiento sancionatorio que integran y de las etapas que conforman a éste. El artículo 74 citado establece que las facultades de las Secretarías o de los Órganos Internos de Control para imponer sanciones prescribirán en tres años para el caso de faltas no graves y en cinco años cuando se trate de graves o cometidas por particulares; y que el plazo de prescripción se interrumpirá en términos del primer párrafo del precepto 100 de la misma ley, con la calificación de la conducta (grave o no); este último artículo dispone que, una vez que se concluyan las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras harán el análisis de los hechos y determinarán, en su caso, si éstos configuran una falta administrativa, y la calificarán como grave o no grave; todos enunciados normativos que tienen lugar en la etapa de investigación. Por otra parte, los artículos 112 y 113 de la ley en cita establecen que el procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades sustanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el informe de presunta responsabilidad administrativa; y que la admisión de tal informe interrumpe los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta ley, preceptos legales que tienen lugar en la segunda etapa del procedimiento administrativo sancionador, es decir, la de sustanciación. Así, para esta Suprema Corte no es violatorio del principio de seguridad jurídica, ni contradictorio, el hecho de que existan diversas actuaciones dentro del procedimiento administrativo sancionador que interrumpen la prescripción, pues éstas atienden a la finalidad y el objetivo que se persigue en cada de una de las etapas que lo integran. De ahí que para este Máximo Tribunal resulta razonable que, en la etapa de investigación, la prescripción de la acción se interrumpa con la calificación de la conducta de grave o no grave, pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituye una falta y de qué tipo; y que en la segunda etapa ella tenga lugar con motivo de la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Administrativa, pues, justo la finalidad de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora.

En ese tenor, los hechos atribuidos al servidor público incoado la demandada señala que fue el ocho de octubre de dos mil dieciocho, y conforme a lo establecido en el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cual señala que para las faltas no graves las facultades prescriben en tres años. -----

En el presente caso, se configura la primera hipótesis normativa, toda vez que la autoridad demandada calificó la falta administrativa supuestamente cometida por la persona servidora pública **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX como NO GRAVE** en fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, tal y como se advierte de las constancias anexas exhibidas como prueba, de la lectura al oficio de contestación de demanda y del propio texto de la resolución administrativa impugnada. -----

En relación a la segunda hipótesis normativa, al tratarse de una falta calificada como no grave cometida por el **DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y SECRETARÍO TÉCNICO DEL COMITÉ TÉCNICO DEL FIDEICOMISO PARA LA RECONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE VIVIENDAS DE USO HABITACIONAL**, el plazo para que se configure la prescripción es de **TRES AÑOS**. -----

Respecto a la tercera hipótesis normativa, el plazo para la prescripción se contará, en el presente caso, a partir del día siguiente en que se hubiere cometido la infracción o a partir de que hubieran cesado, es decir, el nueve de octubre de dos mil dieciocho, -----



JUSTICIA
VA DE LA
EXCO
ECIALIZADA
NSABILIDADES
TIVAS
117



En esa tesitura, de acuerdo al artículo 74 párrafo primero de la Ley de la materia, el término de tres años para la prescripción de las facultades de la autoridad para imponerle alguna sanción al accionante, corrieron a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, es decir, nueve de octubre de dos mil dieciocho; por lo que atento a ello, el plazo transcurrió del nueve de octubre de dos mil dieciocho al nueve de octubre de dos mil veintiuno. -----

Al respecto, el artículo 113 de la Ley de la materia, establece lo siguiente: -----

Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Dicho numeral refiere que la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de la Ley señalada, y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa. -----

Teniendo en consideración lo anterior, en el caso en concreto, el acuerdo de admisión de presunta responsabilidad administrativa fue emitido por el **DIRECTOR DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, el día dieciséis de febrero de dos mil veintidós. -----

No obstante, dicho acuerdo de admisión de presunta responsabilidad administrativa le fue notificado a **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** el día uno de junio de dos mil veintidós, tal y como se advierte de las constancias que fueron exhibidas por la demandada como pruebas, y como lo señala la parte actora en su escrito inicial. -----

Ahora, en atención al artículo 193 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que establece: -----



TRIBUNAL DE JUSTICIA
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
P.O. BOX 1000

44307-0000
10/03/2024





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"Artículo 193. Serán notificados personalmente:

I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; (...)

Esto es, el presunto infractor DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX ya es parte en la segunda etapa de substanciación de procedimiento en materia de responsabilidad administrativa por lo que, debe ser emplazado personalmente a dicho procedimiento, entregándosele copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite, entre otras constancias.

En tal tenor, la autoridad tendrá la carga de ejercer la acción dentro de los plazos que la propia ley establece (en el presente caso, tres años para faltas no graves), y se garantizará el derecho humano a la seguridad jurídica del servidor público probable responsable, de conformidad a lo que establece el numeral 193 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a través del emplazamiento que la autoridad substanciadora en términos del artículo, o en su caso, del acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, conforme a la fracción II, del mismo precepto legal. Situación con la cual, a juicio de esta Sala del Conocimiento, se da plena certeza jurídica al probable responsable sobre si la acción intentada por la autoridad investigadora fue ejercida en tiempo o de forma extemporánea.

Derivado de lo anterior y en respeto al derecho de seguridad jurídica y acorde con el principio *pro persona* establecido en el artículo 1º de la Constitución Federal, esta Sala concluye que los términos de prescripción únicamente se entenderán interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
REALIZADA
SABIDAMENTE
IVAS
17

RECIBIDO



probable responsable la actuación que genere esta suspensión, cualquiera que ésta sea, a fin de que se tenga plena certeza de cuál es la actuación que la genera y el momento en que esta tuvo lugar. -----

Lo anterior, toda vez que el numeral 193 de la ley de la materia, establece la obligación de la autoridad substanciadora de notificar personalmente el emplazamiento al posible infractor para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa, entregándole copia certificada del informe de presunta responsabilidad administrativa y del acuerdo por el que se admite, entre otras constancias. -----

Razón por la cual, la prescripción de la acción sancionatoria de la DIRECTOR DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, se interrumpió hasta que fue realizada la notificación a la persona servidora pública, del emplazamiento al procedimiento de responsabilidad administrativa, y esto aconteció hasta el día uno de junio de dos mil veintidós; en razón de lo anterior, en el presente juicio, esta Sala Ordinaria Especializada determina que se ha configurado la prescripción de las facultades de la autoridad demandada para imponer sanciones a



TRIBUNAL DE JU
ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉ
SALA I SPEC
EN MATERIA DE RESPON
ADMINISTRAT
PONENTIA

DATO PERSONAL
DATO PERSONAL
DATO PERSONAL

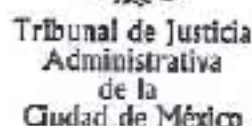
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Dado que es notoriamente extemporánea las diligencias de notificación que realizó la Contraloría al accionante en este juicio.-----

El plazo de prescripción debe considerarse que es hasta que la autoridad correspondiente notifica al particular la resolución en la que se determina la responsabilidad administrativa, en virtud de que, dicha figura de prescripción, entre otras cosas pretende impedir que las autoridades puedan ejercer sus atribuciones en cualquier tiempo, ya que ello dejaría en estado de incertidumbre jurídica a gobernado afectando indefinidamente su dignidad y honradez, al mantenerse latente una sospecha de responsabilidad por supuestos actos realizados en el desempeño

44347-0801
10/06/2022





Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de tesis aislada sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Instancia: Primera Sala
Materias: Administrativa

Hechos: Una persona demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del párrafo tercero del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otros actos. La Jueza de Distrito negó la protección constitucional. En contra de esta determinación, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo de los mandatos previstos en el artículo 10, constitucional, especialmente del principio pro persona, y de una interpretación conforme de los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, concluye que los términos para que opere la prescripción a los que se refiere el artículo 74 citado, únicamente se entenderán interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esta interrupción, cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento).

Justificación: Esta Suprema Corte determina que resulta razonable que, en la etapa de investigación, la prescripción de la acción se interrumpa con la calificación de la conducta de grave o no grave, pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituya una falta y de qué tipo; y que, en la segunda etapa, es decir, a de sustanciación, ello tenga lugar con motivo de la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, pues el objetivo de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora. Así, a fin de que éste tenga plena certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la prescripción y el momento en que ésta tuvo lugar, la figura jurídica de referencia no se actualizará hasta tanto sea notificado al presunto infractor. Interpretación con la cual se tutela de mejor forma el principio de seguridad jurídica, en tanto asegura el conocimiento certero de cuándo la autoridad investigadora cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

DATO PERSONAL ART.186 LTAJ
DATO PERSONAL ART.186 LTAJ
DATO PERSONAL ART.186 LTAJ

Fecha: 2017-09-20
Acto: DATO PERSONAL ART.186 LTAJ
Sentencia

25

septiembre de dos mil veintitrés, dictadas dentro del expediente

DATO PERSONAL ART.186 LTAJ
DATO PERSONAL ART.186 LTAJ
DATO PERSONAL ART.186 LTAJ

quedando obligadas las autoridades demandadas a dejar sin efectos la resolución declarada nula, y a restituir al actor en sus derechos indebidamente afectados; disponiendo la enjuiciada para dar cumplimiento a este fallo de un término máximo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo. -----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 25 fracción II, último párrafo, 34 inciso B), fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como los artículos 96, 97 primer párrafo, 98, y 102 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Primera Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo. ---

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio de nulidad por las razones expuestas en el Considerando III de este fallo. -----

TERCERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción; se declara la nulidad de las resoluciones administrativas del treinta de mayo de dos mil veintitrés y seis de septiembre de dos mil veintitrés, dictadas dentro del expediente

DATO PERSONAL ART.186 LTAJ
DATO PERSONAL ART.186 LTAJ
DATO PERSONAL ART.186 LTAJ

quedando obligadas las autoridades a dejar sin efectos el acto declarado nulo con todas sus consecuencias legales. -----

CUARTO. A efecto de garantizar decididamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----



JUSTICIA
DE LA
CICLO
SPECIALIZADA
SABIDURIA
IVAS
17

DATO PERSONAL AF
DATO PERSONAL AF
DATO PERSONAL AF
DATO PERSONAL AF

2017-09-20



QUINTO. Se hace saber a las partes que en contra de las sentencias dictadas por la Sala Ordinaria Especializada, en los juicios de nulidad derivados por faltas administrativas no graves, procede el recurso de apelación ante el Pleno Jurisdiccional, conforme a lo previsto en los artículos 215 y 216 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17, fracción II de la Ley de la materia vigente, quedar a disposición de la parte actora los documentos exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resuelven y firman los Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, **MAESTRO ERWIN FLORES WILSON** Magistrado Presidente de Sala; la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA** Magistrada Instructora en el presente juicio; **DOCTOR ANTONIO PADIerna LUNA** Magistrado Integrante; ante la presencia del Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, quien da fe.-----

MAESTRO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO PRESIDENTE

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA INSTRUCTORA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Juicio: TEJ-20417/2023
Dato Personal ART.186 LTAITRC CDMX
Acto: Dato Personal ART.186 LTAITRC CDMX
Sentencia

27

194


DOCTOR ANTONIO PADIERNA LUNA
MAGISTRADO INTEGRANTE


MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

MLMM/FCT/ascr



JUSTICIA
VA DE LA
MÉXICO
SECRETARÍA
DE ACUERDOS
TIVAS
117

E. Secretario de Acuerdos, MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ, de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, CERTIFICA Que a presente foja, forma parte de la Sentencia de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro dictada en el juicio número TEJ/20417/2023. Doy fe.





TRINIDAD
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE
PRIMERA SALA
EN MATERIA DE
ADMINISTRATIVO
PONE



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DECISIETE

JUICIO TEL-20417/2023

ACTOR. DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

SE RECIBE EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR CON ACUERDO AL
RECURSO DE APELACIÓN Y CERTIFICACIÓN

CAUSA ESTADO

En la Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro.

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

POR RECIBIDO el día _____ suscribo por el Maestro

Emmanuel Ricardo Durán Hernández, Secretario General de Acuerdos

Adjunto a la Sección Especializada de éste Tribunal, mediante el cual

devuélvase los autos del expediente del juicio de nulidad citado al rubro a esta

Sala Ordinaria Especializada y copia de la Resolución al Recurso de Apelación

RAJ 5207/2024 correspondiente a la Sesión Plenaria del día veintidós de

agosto de dos mil veinticuatro, mediante el cual **CONFIRMA** la sentencia co

fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, dictada en este juicio. -----

Al respecto **SE ACUERDA:** Agréguese a sus autos el oficio de cuenta y anexo.

asi como la carpeta provisional e aborada non motive del recurso de apelacion

referido, teniéndose conocimiento de la resolución emitida en dicho recurso de

aprobación. _____

Ahora bien, de autos se desprende que, en contra de la resolución antes

mentada no se ha interpuesto medio de defensa alguno y, toda vez que,

0391471 64

NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS
ESTRADOS DE ESTA PONENCIA. _____

Así lo provee y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**,
Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria
Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena
Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,
e instructora en el presente asunto, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos
MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ, quien da fe. ---

El 6 de 11 de dos mil 2024
se hizo la publicación del acuerdo anterior
por lista de estratos, surtiendo efectos el día
7 de 11 de dos mil 2024
Consta.

